

## **La caza furtiva en Panamá y su detección en campo**

*Por el Lcdo. Oscar A. Araúz Quintero  
Asistente de la Fiscalía Tercera Superior  
del Primer Distrito Judicial*

El ejercicio de la cacería deportiva en Panamá está regido por la Ley 24 de 1,995, y por la Ley 39 de 2,005, las cuales, entre otras regulaciones, determinan las especies animales cuya caza es permitida, también los períodos de veda, el límite de presas según la especie y los días en que éstas no pueden ser capturadas, armas y calibres permitidos para emplear en la actividad, número de integrantes de la partida de caza de acuerdo a la especie a capturar, áreas de restricción, métodos de captura prohibidos, etc.

Obviamente esta reglamentación implica la posibilidad de que la misma pueda ser transgredida y por ende, se viole la Ley Penal. Ante tal perspectiva es esencial el conocimiento de los parámetros de permisión y restricción de la norma regente por aquellos funcionarios que son los primeros en entrar en contacto con la actividad, ello a fin de incrementar el nivel de detección de ilicitud, primer paso en la lucha contra la impunidad en este género delictivo.

### **De la norma penal**

En su artículo 401 el Código Penal panameño tipifica la caza ilegal como delito, de la siguiente forma:

“Quien pesque, cace, mate, capture o extraiga recurso o especie de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida o en peligro de extinción, sin contar con los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionados con la cantidad, la edad, las dimensiones o las medidas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se realiza en un área protegida.
2. Si utiliza instrumento o medio no autorizado o prohibido por las normas vigentes.
3. Si se realiza fuera de las áreas destinadas para tales efectos.
4. Si se efectúa durante el periodo de veda o temporada establecido para proteger las especies descritas en este

artículo y su reproducción.

5. Si se da en grandes proporciones.

La norma transcrita debe ser examinada en concordancia con la Ley 39 de 2,005, pues es este cuerpo el que determina las condiciones y modos de permisión.

### **Manifestaciones de la transgresión**

La práctica de la cacería deportiva solo puede realizarse cuando se cuenta con el permiso de caza que expide la Autoridad Nacional del Ambiente. Sin embargo, el portar un permiso para cazar expedido por la autoridad correspondiente, no es óbice para que el tenedor legítimo de éste pueda convertirse en un transgresor de la Ley 39 de formas muy variadas.

### **Transgresión en el tiempo**

Aún cace fuera del período de veda, aquél cazador que realice la actividad entre los días lunes y viernes, técnicamente estaría violando el artículo 18 de la Ley 39, que solo admite la práctica los fines de semana de acuerdo al calendario cinegético. Por ello, el cazador sorprendido en plena actividad entre el lunes y el viernes, podría ser procesado y sancionado.

De acuerdo a este calendario, igualmente se infringe la veda si se capturan especies en los siguientes períodos:

pato guichichi, de mayo a noviembre; cerceta, de marzo a octubre; paloma torcaza migratoria, de septiembre a enero; torcaza nacional, de abril a enero; venado y saíno, de diciembre a junio; conejo pintado, de marzo a octubre; y perdiz rastrojera, de junio a noviembre.

### **Transgresión en el espacio**

Tal cual lo estatuye la Ley 39 de 2,005, las áreas restringidas en que no se debe practicar la cacería se encuentran definidas de la siguiente forma:

- A. Áreas protegidas, reservas, parques nacionales, y en general, cualquier territorio bajo un régimen de protección o conservación

- B. Fincas privadas si no se cuenta con permiso escrito del dueño.
- C. Áreas a menos de 2000 metros de distancia de áreas protegidas.
- D. Áreas a menos de 1000 metros de distancia de áreas pobladas.

### Transgresión según la cantidad de piezas cazadas

La ley 39 de 2,005 establece máximos permisibles de piezas cazadas, que al ser excedidos implican la comisión de un delito (artículo 18). Para la detección de esta violación es suficiente con que el agente policial o inspector realice una cuenta de las presas de una misma especie, y se tenga por parámetro los siguientes límites:

Pato güichichi, no más de 5 por persona, por fin de semana.

Torcaza migratoria, hasta 10 por persona, por fin de semana.

Torcaza nacional, hasta 3 por cazador, por fin de semana.

Pato cerceta, hasta 10 por cazador, por fin de semana.

Perdiz rastrojera, hasta 6 por cazador, por fin de semana.

Saino, dos por fin de semana, por grupo mínimo de cinco cazadores.

Venado cola blanca, uno por grupo mínimo de cinco personas por fin de semana.

Conejo pintado, uno por fin de semana, por grupo mínimo de tres.

### Transgresión por caza de especies protegidas

La normativa regente define las ocho (8) especies cuya caza deportiva es permitida, que son aquellas mencionadas en el punto anterior. La norma penal es violentada a partir del momento en que se caza otra especie distinta a aquellas, pues al no estar incluidas en el calendario cinegético, deben tenerse por protegidas.

Por ello, quien sea detectado cazando iguanas, pavones o pavas, macho de monte, puerco de monte, tortugas, cocodrilos, felinos silvestres de cualquier especie, monos, loros, por dar algunos ejemplos, infringe la ley y es sujeto de la acción penal.

### Transgresión en el método de caza

Los siguientes son métodos prohibidos por la Ley 39 de 2,005, en los que su ejecución implica la comisión de un delito:

1. La cacería nocturna con uso de luces artificiales.
2. La cacería con uso de armas disparadas desde botes.
3. La caza con uso de miras telescópicas, miras de luz laser, miras olográficas, miras de visión nocturna, etc.
4. La caza desde aeronave.
5. La utilización de redes o trampas en la caza.
6. La caza de animales atrapados en embalses o corrientes de agua.
7. La caza para la venta.

### Transgresión respecto al calibre y al tipo de arma

Para la cacería deportiva la Ley 39 de 2,005, en su artículo 9 autoriza el uso de los calibres de escopeta 410, 28, 20, 16 y 12, y del rifle calibre .22, sin embargo está prohibido el uso de rifles (armas de fuego que lanzan proyectiles únicos) de calibres distintos al .22, tales como .223, 3030, 3006, 308, 7 mm., 357 mág, 44 mág., 444, 458 mág., 50, etc.

Por ello, quien sea sorprendido capturando animales (aún portando permiso de la ANAM para cazar, aunque se trate de especies cuya caza es permitida y aún dentro de la respectiva temporada) utilizando armas de calibre no autorizado, es sujeto de investigación y posterior procesamiento. Para ello es esencial que el arma sea recabada como evidencia de la transgresión, igualmente debe procederse con las municiones, casquillos o vainillas, debiendo recordar en todo momento el inspector o agente, que en este caso la probable transgresión a la Ley 39 no radica en la tenencia legítima o ilegítima del arma, sino en su uso transgresor.

### Medios de detección de ilicitud

#### Del diámetro del perdigón en el cartucho de escopeta

En el caso de los cartuchos o municiones de escopeta, cualquiera sea su calibre, el diámetro del perdigón resulta de gran utilidad indiciaria en la determinación de la presa

pretendida, pues dichas dimensiones suelen ser correlativas con la pieza que se pretende cazar.

Así, para la cacería de aves (caza menor) como la perdiz rastrojera, o la paloma torcaza, suelen utilizarse cartuchos con perdigones menudos, tales como los No. 7 y 6, pues por su dimensión menor, no producen mayor destrozo en la pieza, sino pequeños orificios, aprovechándose mejor la carne de la presa capturada.

De otra parte, para la cacería de presas mayores, como lo son el venado o el saíno (caza mayor), se utilizan, cualquiera sea el calibre del cartucho, aquellos cargados con munición (perdigones) de mayor diámetro, tales como los No.000 buck, 00 buck, 0 buck, 1 buck, 3 buck , 4 buck, etc., más apropiados para la cacería de mamíferos mayores pues ocasionan efectos más contundentes que no lograrían los perdigones mas pequeños, por la dimensión mayor en la herida producida y así lograr inmovilizar más eficientemente a este tipo de animales.

Por ello, el agente policial o inspector de ANAM debe deducir que al sorprender a cazadores con escopetas cargadas con cartuchos con munición gruesa (No. 000, 00, 0, 1 buck, 3 buck, o 4 buck, etc.), entre los meses de Diciembre a Junio (época del año de veda del venado y del saíno), es un indicio importante que sugiere que los portadores se encuentran de cacería mayor en período de prohibición, con probabilidad de que hayan capturado una de estas presas y la mantengan oculta, o bien mantengan presas de esta clase en sus casas; en el primer caso debe también tenerse en cuenta que cuando se trate de presas presuntamente escondidas, la actitud del perro de cacería suele ser mantenerse cerca de la presa caída, por lo que debe observarse con atención esta probable conducta en el can, si la partida de cazadores cuenta con estos animales, lo que constituiría un indicio adicional de transgresión, toda vez que los perros son utilizados en Panamá primordialmente para la cacería de venados y saínos, y no para la caza de aves.

Si bien por si solos estos indicios no demuestran que se está ante una transgresión, permite que el inspector de la ANAM o el Policía Nacional intenten recabar la prueba, que bien podría ser la presa oculta (sobre todo si se han escuchado disparos previos), o bien ya distribuida entre los miembros de la partida, lo que sometido a inspección por un perito, y aún encontrándose segmentada podría revelar si se trata de una

especie en veda, constituyéndose así la prueba del delito.

Es obvio que para realizar la detección en estas circunstancias, es imperante examinar rápidamente la carga en la escopeta, antes de que la munición sea extraída por el cazador, también debe actuarse con premura en la revisión de mochilas, maletines o bolsas que lleven los cazadores, porque pudieren contener restos de animales capturados; además de que de la observación de los perros se puede obtener valiosa información, si estos se aprecian visiblemente cansados, o lastimados por la vegetación, lo que podría indicar que han estado corriendo tras el rastro de una presa.

Debe recordarse siempre que los cazadores furtivos al sentir que van a ser capturados, podrían lanzar en la maleza todo aquello que les incrimine, de allí que sea necesaria una búsqueda mesurada en los alrededores del lugar donde éstos sean sorprendidos, donde podrían quedar enceres de su uso, e incluso vísceras, huesos, plumas y otros residuos de la presa.

### **Detección por el terreno de caza**

Con la debida capacitación y experiencia, el inspector de ANAM o el miembro de la Policía Nacional podría colegir por la topografía y características del terreno en que se practica la cacería, si se está ante una potencial transgresión.

Por ejemplo, sorprendida una partida de cacería en un área montañosa, boscosa o de colinas, mal podrían sus miembros sostener que se encuentran cazando patos güichichi o cercetas, dado que estas especies, si bien suelen trasladarse de un área a otra, se mantienen en lugares pantanosos, lagos, o lagunas, en terrenos mayoritariamente planos, y frecuentemente cercanos a las costas.

En una situación como ésta, es evidente que se podría estar ante un caso de transgresión a la Ley de cacería, al quererse aparentar que se está cazando una especie de temporada, cuando en realidad se está cazando otra especie en veda, como podría ser el venado, el zaíno o el conejo pintado. En tal situación también podría apoyarse el inspector o el agente policial en otros indicios, como la munición utilizada, presencia de perros, piezas enteras o segmentadas, etc.

## **Implementos Prohibidos**

Otros accesorios prohibidos lo son la mira telescópica, la mira olográfica, la mira a base de luz laser, los aparatos de visión nocturna, las luces artificiales como linternas, sobre todo cuando están incorporadas en el arma a modo táctico, o ajustadas con elástico en la cabeza, además los explosivos, lazos, trampas y la proyección de disparos desde vehículo acuático, terrestre o aéreo (artículo 10 de la Ley 39 de 2,005). Agentes de la policía o de ANAM que detecten estos métodos muy probablemente están ante un delito que deben investigar inmediatamente.

De lo anterior, debe colegirse que es altamente probable que aquellos cazadores que sean sorprendidos en cacería **durante la noche**, estén utilizando luces artificiales, violando así los parámetros permisibles; de allí que se imponga una requisa del equipo utilizado, con alta probabilidad de descubrir dichos implementos de iluminación.

El vehículo utilizado por los cazadores furtivos también puede brindar valiosos aportes indiciarios durante las averiguaciones preliminares, los cuales en muchas ocasiones contienen neveras, las cuales pueden ser revisadas en busca de presas protegidas o fuera de temporada.

## **Capacitación de inspectores y unidades policiales**

Los miembros de la Policía Nacional, e Inspectores de la Autoridad Nacional del Medioambiente (ANAM), suelen ser en el procesamiento de los cazadores furtivos, los primeros eslabones en la cadena que integra el proceso penal que luego trasciende a las agencias de instrucción para finalmente desatarse en los tribunales, de allí que también resulta determinante que los funcionarios de éstas entidades de Justicia conozcan en detalle los pormenores de la referida legislación e igualmente reconozcan en campo aquellos sutiles indicios indicativos de que la caza se está realizando en transgresión a la Ley.

Debe además consignar en un informe detallado, todas las circunstancias percibidas durante su intervención en una novedad, de manera que constituya una pieza útil para el Fiscal en la investigación, y para el Juez en la acreditación de la prueba, con posibilidad de ratificación durante la instrucción sumarial o el eventual juicio.

El cazador furtivo puede ser una persona muy hábil, capaz de confundir al inspector o agente que no ha sido debidamente entrenado.

Es determinante en la lucha contra la caza ilegal, promover la capacitación jurídica de policías e inspectores, para la mejor comprensión del delito y sus modalidades, así como es una necesidad imperante el entrenamiento práctico de este personal, incluso con la asistencia de cazadores experimentados, y así poder dar seguimiento a los homólogos furtivos e incrementar la capacidad de detección de este ilícito.

---

*Ene./2,011.*